

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de sept. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso dentro del cual se formuló la excepción previa FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, POR EL FACTOR TERRITORIAL. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Rad. 765203184003-2022-00328-00. Cesación efectos civiles matr. católico
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** adelantado por la señora **LEYDI JUDITH OREJUELA GUTIERREZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JHON ALEXANDER QUIÑONEZ VENEGAS**, el cual confirió poder para su representación, contestando la demanda dentro del término de Ley e interponiendo, en escrito aparte, la excepción previa "FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, POR EL FACTOR TERRITORIAL", de la cual se corrió traslado a la parte demandante a su correo electrónico el día 16 de sept.-22, confirmando este Despacho con la apoderada de la parte demandante que sí recibió dicho escrito, por lo que se prescinde del traslado por Secretaría.

Teniendo en cuenta lo dispuesto el inciso 2° del numeral 2° del artículo 101 del C. G. del P., se decretarán las pruebas y se convocará a audiencia. Las únicas pruebas que se decretan son aquellas que llevarán al Despacho a tomar una decisión frente a la competencia por el factor territorial.

Es esa la razón por la que el Juzgado,

RESUELVE:

1-. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los siguientes documentos que acompañan el escrito de excepción previa: **A-** Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, apartamento 202 bloque 5, ubicado en la Calle 1 No. 67-56 Portales del Refugio 4 de Cali (Valle), suscrito entre el señor Jhon Alexander Quiñonez Venegas y la señora Diana Karina Hernández Muñoz. **B-** Recibos de pago del canon de arrendamiento, realizado por el señor **JHON ALEXANDER QUIÑONEZ VENEGAS**.

Ahora bien, el contrato solicitado para tener como prueba, aportado con la demanda, así como las certificaciones expedidas por el Colegio Mixto Fray Peña del Municipio de Yumbo, donde hace constar que los menores Ana Sofía y Juan Felipe Quiñonez Orejuela están matriculados en esa institución educativa, **no serán decretados** como tal, pues lo que se discute aquí **es el domicilio del demandado no de la demandante y sus menores hijos**, ya se sabe de antemano que éstos residen en Yumbo, precisamente por ello aportan ese contrato y esas certificaciones dentro de la demanda, por lo cual tales pruebas resultan inconducentes. Lo que se resolverá tiene que ver con el domicilio del demandado, esto es un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por divorcio, no un ejecutivo de alimentos u otro como tal, en el que los demandantes sean los menores. Está en entredicho es el domicilio del señor **JHON ALEXANDER QUIÑONEZ VENEGAS** no el de la señora **LEYDI JUDITH OREJUELA GUTIERREZ**, mucho menos el de sus hijos.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **DIANA KARINA HERNANDEZ MUÑOZ**, arrendadora del apartamento en el que vive el demandado, **FERNANDO RUEDA ESCAMILLA**, de quien se dice reside en la misma unidad residencial del demandado, **ANA BENILDE VENEGAS ACUÑA**, madre del demandado y con quien convive éste, y **DIEGO FERNANDO SALCEDO FLÓREZ**, menciona ser testigo del domicilio del demandado. Estas personas serán escuchadas el día que se programe para la diligencia que trata el inciso 2° del numeral 2° del artículo 101 del C. G. del P., sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori

como pareciera lo supone esa regla. Cíteseles por conducto del demandado, como lo prevé el inciso 1° del artículo 217 del C.G.P.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, como más adelante se indica, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra a la abogada de la parte demandada.

2º.- SEÑALAR el día 18 del mes de OCTUBRE del año 2022, a las 1.30 P. M. para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4770bfdacde027b1bf0ac407d78daa548a7e08ff124983f4b830f448ceba4b16**

Documento generado en 26/09/2022 04:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**